



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1449/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mirtila Báez Castro de Ferreira contra la Sentencia núm. 0415/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mirtila Báez Castro de Ferreira, contra la Sentencia núm. 0415/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión jurisdiccional, objeto del presente recurso de revisión constitucional, es la Sentencia núm. 0415/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo se transcribe a continuación:

“*FALLA:*

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mirtila Báez Castro de Ferreira contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00267, dictada el 26 de julio del 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

En el expediente no hay constancia de que la sentencia fuera notificada a la parte hoy recurrente, la señora Mirtila Báez Castro de Ferreira. Sin embargo, consta la notificación de la misma hecha a su requerimiento, a la parte recurrida, el señor Bienvenido Santana, a través de los Actos número 915/2021 y 916/2021, instrumentados por el ministerial Edwin Enrique Martínez Santana, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, la señora Mirtila Báez Castro de Ferreira, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial. Fue recibido en esta sede constitucional a través de la secretaría del Tribunal Constitucional, del veinte (20) de enero del dos mil veinticinco (2025).

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado en el domicilio de la parte recurrida, el señor Bienvenido Santana, a través de los Actos número 915/2021 y 916/2021, instrumentados por el ministerial Edwin Enrique Martínez Santana, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia número 415/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de casación originalmente interpuesto por la señora Mirtila Báez Castro de Ferreira, con base en los argumentos que se transcriben a continuación:

4) No obstante, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, no se trata de una decisión de carácter preparatorio puesto que en ella no se ordena ninguna medida con el objetivo de sustanciar el recurso de apelación del que fue apoderada la corte a qua sino que se juzga en forma definitiva dicho recurso, rechazándolo, motivo por el cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

6) La recurrente pretende la casación de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: único: falta de base legal y violación al artículo 457 del Código de Procedimiento Civil.

7) En el desarrollo de su único medio, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia apelada versa sobre un incidente según el cual se reclamaba al tribunal el sobreseimiento de una venta en pública subasta hasta tanto se fallara por sentencia definitiva un recurso de apelación que se había interpuesto en contra del auto que modificó la fecha de la audiencia de adjudicación, sin consultar a la parte embargada; que dicho sobreseimiento obedecía a las prescripciones del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, el cual prevé que los recursos de apelación tienen efecto suspensivo de las decisiones impugnadas, razón por la que el tribunal de primer grado debió sobreseer la audiencia de adjudicación fijada mediante el auto apelado, sin embargo, la corte consideró que dicho sobreseimiento era improcedente por el hecho de que la audiencia de la subasta fue modificada por un auto administrativo con lo cual se desvió del verdadero motivo del pedimento, que era el efecto suspensivo de la apelación, lo cual no fue valorado por la corte por lo que violó el mencionado artículo 457 del Código de Procedimiento Civil Dominicano e incurrió en falta de base legal.

8) La recurrida pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los referidos medios de casación alegando, en síntesis, que el derecho de defensa y los derechos fundamentales de la recurrente no fueron violados por el auto en el que se modificó la fecha de la subasta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el objetivo de corregir el error material cometido inicialmente por el juez del embargo, puesto que ese auto le fue notificado por acto de alguacil y además, la recurrente estuvo debidamente representada en la audiencia fijada, en la cual concluyó e hizo sus reparos.

9) *Con relación a la materia tratada, es preciso puntualizar que, en el procedimiento ordinario la adjudicación tiene lugar el día indicado por el tribunal al momento de la lectura del pliego de condiciones (art. 694 del Código de Procedimiento Civil) y en los procedimientos especiales se hará el día fijado a la solicitud del persigüiente (art. 157 Ley 6186 de 1963 y 159 Ley 189 de 2011). Sin embargo, excepcionalmente la adjudicación podrá ser suspendida mediante aplazamiento o sobreseimiento, por el tribunal en determinados casos en que se requiere previamente superar alguna circunstancia que amenaza con hacer anulable la adjudicación.*

10) *El sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio, el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.*

11) *El sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comunique por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil), siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción “lo penal mantiene lo civil en estado”; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia – el cual no es extensivo a sus fiadores – antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persiguiente como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código de Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo, salvo que se beneficien de ejecución provisional; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persiguiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades.

(…)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 13) *En todos estos casos, por regla, el juez no puede rehusar el sobreseimiento que le es solicitado; solo tiene que verificar si el demandante en sobreseimiento ha aportado las pruebas de que la solicitud se fundamenta en una de las hipótesis en que la ley prevé el sobreseimiento.*
- 14) *De su lado, el sobreseimiento facultativo solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas. El tribunal ejerce, a este respecto, un poder de apreciación discrecional. El sobreseimiento facultativo implica una mayor evaluación de parte del juez de la influencia que podría tener la circunstancia en la anulabilidad de la adjudicación (...)*
- 15) *El tribunal apoderado de una solicitud de sobreseimiento no tiene generalmente que estatuir sobre la demanda incidental del embargo o la demanda principal e independiente en que se apoya el pedimento, pero al menos tiene que apreciar su existencia, su pertinencia y su seriedad, frente a una eventual nulidad de la adjudicación. En este sentido, se ha juzgado que aun cuando se trate de un sobreseimiento obligatorio el juez está facultado para determinar si las condiciones o requisitos exigidos por la ley se dan para que este proceda. Esta es una grave disyuntiva en la que van a encontrarse los jueces: desestimar la demanda en sobreseimiento, conferirle ejecución provisional y ordenar la venta; o bien acordar el sobreseimiento. Aunque tal vez no tengan que juzgar la dificultad planteada al fondo de tales demandas, los jueces tendrán que tomar una decisión cargada de consecuencias sobre las mismas.*
- 16) *En la especie, el sobreseimiento solicitado al juez del embargo y reusado por este, se fundamentó en la interposición de un recurso de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación contra un auto de modificación e audiencia, es decir, de un acto dictado por el juez del embargo en el ejercicio de su jurisdicción graciosa; por lo tanto, es evidente que en este caso, no se trata de un sobreseimiento del tipo obligatorio sustentado en la aplicación del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: “Tienen efecto suspensivo las apelaciones de las sentencias definitivas o interlocutorias que, en los casos autorizados, no se declaren con ejecución provisional”, ya que el referido texto legal se refiere a las apelaciones ejercidas contra decisiones de carácter contencioso y no contra decisiones de jurisdicción voluntaria o graciosa, como sucede en la especie, las cuales por su propia naturaleza son inmediatamente ejecutorias de pleno derecho y ni siquiera son susceptibles de ser impugnadas por la vía ordinaria de la apelación.

17) También es preciso señalar que, conforme al criterio establecido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, es posible que el juez de la subasta proceda a la adjudicación aun existiendo vías de recursos suspensivos de la ejecución pendientes de fallar, como lo son la casación y la apelación; sin embargo, el persigüiente que plantea la continuidad del proceso lo hace a su cuenta y riesgo, sujeto a la incidencia que pudiese tener en la adjudicación, debido a la posibilidad de que dicha vía de recurso se decidiese en el futuro a favor de quien la haya ejercido, salvo que la decisión sobre el incidente se beneficiare de la ejecución provisional no obstante cualquier recurso, ordenada por el juez en la forma que reglamenta la ley.

18) Finalmente, los motivos de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la corte a qua, actuando en el ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación de los hechos, confirmó la decisión del juez de primer grado de rechazar el sobreseimiento requerido por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerar que dicho juez ejerció correctamente sus facultades de supervisión del proceso al corregir el error material contenido en la decisión adoptada en la audiencia de la lectura del pliego de condiciones en aras de garantizar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, mediante un auto cuyo contenido y efectos en nada modifican los derechos subjetivos de las partes con relación al crédito ejecutado, por lo que a juicio de esta Corte de Casación, la decisión adoptada por la alzada se ajusta al marco de la legalidad, puesto que si bien es cierto que el juez apoderado del embargo inmobiliario tiene un rol esencialmente pasivo que se limita a la supervisión del cumplimiento de las formalidades legales que regulan ese procedimiento y a garantizar los derechos procesales de las partes envueltas, este tiene la facultad de adoptar, incluso oficiosamente, las medidas de pura administración judicial necesarias para asegurar el buen desarrollo del procedimiento, como la adoptada en la especie.

19) Finalmente, la revisión integral de la sentencia impugnada revela que la corte a qua dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y permiten comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el único medio propuesto por la recurrente y rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, la señora Mirtila Báez Castro de Ferreira, pretende que sea anulada la decisión objeto del presente recurso. A continuación, transcribimos los argumentos que fundamentan dicha pretensión:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. A continuación, pasaremos a denunciar los agravios, medios o causas que afectan la sentencia hoy recurrida, mismos por los que ese Tribunal Constitucional deberá disponer su revocación y, posteriormente, ordenar a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento del recurso que incorrectamente falló, al margen de la notoria carencia de méritos que tiene en cuanto al fondo.

Único motivo: violación a la obligación de estatuir o derecho a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, debido a que la Suprema Corte de Justicia no explica de manera adecuada los motivos por los cuales rechazaron el recurso de casación.

(…)

13. En el caso que nos ocupa, honorables magistrados, el tribunal a quem infringió el derecho de motivación adecuada en perjuicio de la parte recurrente, en vista de que, al rechazar el recurso de casación que conocía, no respondió de manera adecuada y con fundamentos jurídicos claros, sino todo lo contrario, incurrió en un pronunciamiento impreciso y genérico, que no da entender el juicio realizado por el juzgado, deformando el interés del legislador al disponer el efecto suspensivo de los recursos al tenor del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil. De lo expresado por el tribunal a-quo no se extrae por qué, a su entender, el recurso de apelación contra una decisión administrativa no suspendía su ejecución, pese a que, en el presente caso, ese veredicto ocasionaba una gravísima violación al derecho de defensa del recurrente. (...)

14. Así como los jueces de la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia debe explicar, de manera adecuada, por qué entienden



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que una corrección material entraba dentro de las facultades del tribunal de primer grado, cuando se trataba de un cambio de fecha que tenía a la confusión de la parte perseguida, ante el evento de existir dos fechas para la celebración de la audiencia de adjudicación.

15. Lógicamente, honorables magistrados, esto implica la existencia de una respuesta o pronunciamiento irrazonable sobre el recurrente en casación en el ejercicio de su derecho de defensa, lo que configura el vicio de violación al deber-derecho de motivación y, en sus efectos, una transgresión a la tutela judicial efectiva del recurrente, que es una razón suficiente para disponer, sin más, la revocación de la sentencia impugnada.

En ese sentido, la parte recurrente, la señora Mirtila Báez Castro de Ferreira, concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional incoado por MIRTILA BÁEZ CASTRO DE FERREIRA, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones que a tal efecto establece la Ley No. 137-11, modificada por la Ley No. 145-11.

SEGUNDO: En consecuencia, ANULAR la sentencia impugnada y ENVIAR el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia a fin de que dicte una nueva sentencia atendiendo a los criterios a emitir por ese Honorable Tribunal, en cumplimiento del artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, el señor Bienvenido Santana, en su domicilio personal, a requerimiento de la parte recurrente, a través del Acto núm. 915/2021, instrumentado el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Edwin Enrique Martínez Santana, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia. En el expediente del presente recurso de revisión constitucional no consta su escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes, en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Original del Acto número 915/2021, instrumentado el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Edwin Enrique Martínez Santana, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.
2. Original del Acto número 916/2021M instrumentado el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Edwin Enrique Martínez Santana, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia certificada de la Sentencia núm. 0415/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
4. Copia de la Sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00267, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).
5. Copia de la Sentencia núm. 1262/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en el proceso de embargo inmobiliario y venta en pública subasta iniciado a diligencia del señor Bienvenido Santana en contra de la señora Mirtila Báez Castro, con relación a un inmueble ubicado en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia. Según consta en el expediente, en el contexto de dicho proceso, el ocho (8) de noviembre de dos mil quince (2015), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, fijó la audiencia de la subasta para el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Posteriormente, dicho tribunal dictó el Auto núm. 238-2015, a través del cual, supuestamente tras haber cometido un error material en la fecha para la subasta, estableció que la fecha correcta era el ocho (8) de diciembre del dos mil quince (2015). Dicho auto fue notificado a la parte embargada el cuatro (4) de diciembre del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Llegada la fecha de la subasta, la señora Mirtila Báez Castro de Ferreira, solicitó el sobreseimiento de la misma, hasta tanto la corte de apelación decidiera de manera definitiva sobre un recurso de su interposición en contra del auto que modificó la fecha de la subasta, fundamentado en la violación a su derecho de defensa. Dicha solicitud de sobreseimiento fue rechazada por el tribunal apoderado del embargo tras considerar que no se afectaba el fondo del proceso. A través de la Sentencia número 1262-15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia también adjudicó el inmueble embargado a favor de la parte persigüiente.

Inconforme, la señora Mirtila Báez Castro de Ferreira interpuso un recurso de apelación en contra de la indicada sentencia de adjudicación, el cual fue rechazado en cuanto al fondo tras considerar que no procedía el sobreseimiento por haber presentado un recurso de apelación en contra de un auto que no era susceptible de ningún recurso. Ante el rechazo de sus pretensiones también en grado de apelación, la señora Mirtila Báez Castro de Ferreira interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, con base en los motivos que fueron transcritos en una parte anterior de la presente decisión.

En ocasión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la señora Mirtila Báez Castro de Ferreira alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al deber de motivación de las sentencias, vulnerando su derecho de defensa y el debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, en primer término, a su interposición dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrita, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, que este es un plazo franco y calendario.

9.2. Este tribunal constitucional, a través de la Sentencia número TC/0109/24, adoptó el criterio de que ...*el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En el presente caso, si bien no consta en el expediente ninguna actuación procesal a través de la cual la sentencia recurrida haya sido notificada a la señora Mirtila Báez Castro de Ferreira, fue a su requerimiento que la misma fue notificada a la parte recurrida, el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a través del Acto número 916/2021, se tomará esta fecha para iniciar el conteo del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional. Tomando en consideración que el mismo fue interpuesto mediante instancia recibida, el mismo diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el referido artículo 54.1 y procede declarar su admisibilidad con relación al mismo.

9.4. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible. En el presente caso, al haberse dictado la sentencia objeto del recurso de revisión con posterioridad a la indicada fecha y tratarse de una decisión dictada en última instancia por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con ocasión de un recurso de casación en materia penal, procede continuar con el análisis de los demás presupuestos de admisibilidad.

9.5. El artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En este caso, la parte recurrente fundamenta su recurso esencialmente en la violación a su derecho de defensa y al debido proceso por la supuesta falta de motivación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se enmarca en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.7. A propósito de la causal consagrada en el numeral 3, del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona su admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. El primero de los requisitos se satisface, debido a que las vulneraciones a derechos fundamentales alegadas por la parte recurrente, conforme se confirma en las decisiones que intervinieron en el proceso, vienen siendo invocadas con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasión de la decisión dictada en primera instancia, que rechazó su solicitud de sobreseimiento y adjudicó el inmueble en cuestión.

9.9. En cuanto al segundo requisito, sobre si se han agotado todos los recursos disponibles, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en materia civil. En el presente caso, como no existe ningún otro recurso posible en contra de la referida decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que pueda ser interpuesto por las partes, también procede indicar que se satisface el referido requisito.

9.10. También se encuentra satisfecho el tercer requisito, ya que la alegada falta de motivación y violación al derecho de defensa, de conformidad con los alegatos de la parte recurrente, fue alegadamente perpetrada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al rechazar su recurso de casación.

9.11. Otro de los requisitos que este colegiado debe evaluar, de conformidad con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, es el de comprobar si la instancia recursiva se encuentra debidamente motivada. En el presente caso, se observa que la parte recurrente denuncia que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no contiene motivos razonables que justifiquen la decisión. A juicio de este tribunal, las motivaciones expuestas por la parte recurrente cumplen con el rigor exigido en la indicada disposición.

9.12. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el caso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el párrafo del artículo 53 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según este texto:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.13. De igual forma, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 refiere que la especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general protección de los derechos fundamentales.

9.14. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este tribunal constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.16. En este caso la parte recurrente pretende que esta jurisdicción constitucional revoque la decisión dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por haber incurrido en falta de motivación. En las propias palabras de la recurrente, esta indica:

Así como los jueces de la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia debe explicar, de manera adecuada, por qué entienden que una corrección material entraba, dentro de las facultades del tribunal de primer grado, cuando se trataba de un cambio de fecha que tenía a la confusión de la parte perseguida, ante el evento de existir dos fechas para la celebración de la audiencia de adjudicación.

9.17. En el presente caso, este tribunal es del criterio de que el caso se encuentra revestido de especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que permitirá continuar desarrollando los criterios relativos a la debida motivación y el debido proceso en el ámbito de los procedimientos civiles relativos al embargo inmobiliario ordinario. Consecuentemente, al cumplir con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, así como con los demás requisitos de admisibilidad, procede conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Con relación al fondo del presente recurso, la parte recurrente, la señora Mirtila Báez Castro de Ferreira, alega en un único medio que en el presente caso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no cumplió con el deber de motivar su decisión, ya que supuestamente no indicó la razón por la que un recurso de apelación en contra de una decisión administrativa no suspendía el procedimiento de embargo, venta en pública subasta y adjudicación, lo cual a su juicio también vulneró su derecho de defensa.

10.2. Este Tribunal ha reiterado en múltiples ocasiones el criterio esbozado en la Sentencia TC/0009/13, donde se establece de manera categórica la importancia de que los tribunales correlacionen los principios, reglas y normas que aplicarán en cada caso con las premisas lógicas del fallo. A su vez, esto evitará la vulneración a la garantía del debido proceso por falta de motivación. A partir de dicha decisión, se adoptó un test para determinar si la motivación de las decisiones judiciales seguía un rigor que respondía a las necesidades de las partes, a los principios constitucionales que así lo exigen y a la labor de los tribunales frente a la sociedad. Dicho examen comprende los elementos que serán evaluados a continuación, aplicados a la sentencia objeto del presente recurso.

a. Desarrollo sistemático de los medios en que se fundamentan las decisiones. En el presente caso, se observa que la decisión jurisdiccional bajo examen hace una exposición relativa al procedimiento del recurso de casación del cual se encontraba apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la audiencia celebrada en consecuencia y de los hechos y argumentos invocados por las partes y que pudieron ser comprobados a través de los documentos que le fueron aportados. Luego rechaza un medio de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión que le fue planteado por la parte recurrida y pasa a plantear sus consideraciones, en cuanto al fondo, de conformidad con los medios y argumentos que le fueron formulados por la parte recurrente. En efecto, la sentencia bajo examen de motivación se refiere de manera sistemática en cuanto a dichos medios y argumentos, respondiendo de manera sistemática la supuesta violación al derecho de defensa con relación a la solicitud de sobreseimiento que había sido formulada en primera instancia y que le fue rechazada.

b. Exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Este colegiado ha podido valorar que los argumentos expuestos a la corte de casación por la parte recurrente, la señora Mirtila Báez Castro de Ferreira, se referían a una supuesta violación a su derecho de defensa por no haberse sobreseído la audiencia de adjudicación tras haber interpuesto un recurso de apelación en contra de un auto que modificaba la fecha a la que estaban convocadas las partes en dicha audiencia. A juicio de este colegiado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con este segundo requisito del test de la debida motivación, ya que analiza a fondo los casos en los que los jueces están llamados legalmente a sobreseer los procedimientos sometidos a su conocimiento, refiriéndose a los artículos 687, 694 y 717, del Código de Procedimiento Civil, 157; de la Ley 6186, del 1963, 159; de la Ley 189, del 2011, 877, 1244; 1319, del Código Civil, 23, párrafo II, de la Ley 141, del 2015, entre otros. De manera que, al observarse que la sentencia recurrida sí cuenta con una exposición concreta y precisa tanto de los hechos sometidos a su conocimiento en el contexto del procedimiento de embargo inmobiliario, venta en pública subasta y adjudicación, así como del fundamento de derecho aplicado al caso, cumple con este segundo aspecto del test de la debida motivación.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Manifestación de las consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de exponer los casos en los que los jueces se encuentran llamados a realizar el sobreseimiento de los procesos sometidos a su consideración, así como referir varios ejemplos en los que el sobreseimiento es facultativo de los jueces, indicó que en el presente caso no se configuraba ninguno de esos casos. Se refirió al medio planteado por la parte recurrente, de que el sobreseimiento procedía de conformidad con el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere al efecto suspensivos de las apelaciones de las sentencias definitivas o interlocutorias que no se declaran con ejecución provisional. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia estableció que la decisión que cambiaba la fecha de la audiencia de la adjudicación y que fue objeto del recurso de apelación por el cual se solicitó el sobreseimiento, son inmediatamente ejecutorias y no son susceptibles de ser impugnadas por la vía ordinaria de la apelación.

Si bien se manifiestan de manera clara y precisa los razonamientos que fundamentan la decisión adoptada, para satisfacer el presente requisito del test de la debida motivación, dichas consideraciones también deben ser correctas y aplicables al caso. Esto aunado al criterio de que los procedimientos sujetos a reglas de orden público, tales como los embargos inmobiliarios ordinarios o fundamentados en cualquier legislación especial, se encuentran íntimamente ligados al cumplimiento de una serie de requisitos que lo que buscan es garantizar transparencia y un debido proceso, principios que son de importancia constitucional. En el caso concreto, este colegiado estima, tal y como indicó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el juez del embargo a propósito de la audiencia de la adjudicación, no incurrió en la violación al derecho de defensa de la parte recurrente al rechazar la solicitud del sobreseimiento. Esto, en virtud de los mismos argumentos expuestos en la sentencia recurrida, pues ni el juez se encontraba en la obligación legal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenarlo, ni la decisión (auto de modificación de fecha de audiencia de adjudicación) era recurrible en apelación, con lo cual no procedía aplicar el efecto suspensivo que ordena el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil. Consecuentemente, se considera satisfecho el tercer requisito del examen de la motivación de la sentencia recurrida.

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de disposiciones legales supuestamente violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. De conformidad con lo evaluado en el literal anterior, se comprueba con el análisis de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que se realiza una identificación e interpretación correcta y precisa de las disposiciones legales que fundamentaron la decisión, sin incurrir en la transcripción genérica de disposiciones y principios ni tampoco en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte recurrente. También se observa en la sentencia recurrida un análisis detenido de las circunstancias del caso, exponiendo la base legal y justificación de la decisión adoptada, sin quedarse en la mera transcripción de textos sin aplicarlos al caso concreto, con lo cual la decisión también cumple con este requisito.

e. Fundamentación que cumple la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Finalmente, el cumplimiento de este requisito queda evidenciado con el cumplimiento de todos los requisitos anteriores que componen el examen de la motivación de las decisiones jurisdiccionales. Al evaluar y ponderar correctamente los fundamentos legales y circunstancias procesales del presente caso para determinar si en realidad se había incurrido en alguna infracción legal por no haberse ordenado el sobreseimiento de la adjudicación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con su función de legitimación frente a la sociedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Queda evidenciado que la decisión jurisdiccional bajo examen cumple con las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como con el deber de motivación de las sentencias, sin incurrir en la vulneración de los derechos de las partes. Contrario a lo argumentado por la parte recurrente en su recurso de revisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sí respondió sus medios de casación fundamentado en la base legal correcta y aplicable al caso, sin vulnerar su derecho de defensa. Consecuentemente, procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mirtila Báez Castro de Ferreira, contra la Sentencia núm. 0415/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 0415/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la señora Mirtila Báez Castro de Ferreira, así como a la parte recurrida, el señor Bienvenido Santana.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente núm. TC-04-2025-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mirtila Báez Castro de Ferreira, contra la Sentencia núm. 0415/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dos mil veintiuno (2021).